

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que existe título judicial pendiente por devolver, el cual figura en la página del Banco Agrario como “*pagado por prescripción*”.

**BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO**  
**DTE: FLAVIO COLÓN PORTILLA**  
**DDO: ISS LIQUIDADO**  
**RAD: 2010-00482**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1847**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se constata que, en este proceso, a través de Auto No. 769 del 29 de abril de 2021 se ordenó: “**DEVOLVER** el título judicial No. 469030001100802 del 07 de diciembre de 2010 por valor de 4.829.023, que fuera consignado dentro del proceso Ordinario adelantado por FLAVIO COLON PORTILLA contra el ISS el ISS al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. ISS, identificado con NIT No. 830.053.630-9.”

Verificado el depósito en cita en el portal Web del Banco Agrario, se aprecia que el título en mención se encuentra en estado “*pagado por prescripción*” desde el pasado 23 de junio de 2021.

A su turno, la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en Liquidación – PAR ISS, a través de correo electrónico allegado el 18 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta que, el 25 de abril del año en curso en la edición nacional del diario “El Nuevo Siglo” y en la página Web de la Rama Judicial se efectuó la publicación de los depósitos judiciales especiales y no reclamados que han sido reportados por los diferentes despachos del país para ser prescritos, dentro de los cuales está el título judicial en mención, presentó oportunamente reclamación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 272 de 2015 que reglamenta la ley 1743 de 2014 y el acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

En ese orden y con el fin de resolver la solicitud planteada, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 36 de Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 que dispone: “*Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos. La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento.*”

Bajo tal entendido, los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 establecen:

**“Artículo 4°. Depósitos judiciales en condición especial.** Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:*

*a) “No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o*

*b) “Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.*

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

**Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados.** *Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

Como se puede apreciar, en el caso de autos el beneficiario del depósito judicial sí compareció a reclamar su pago ante el Juzgado, en la oportunidad legal conferida en la norma en comento e incluso con anterioridad a dicha data, por lo que en este caso no se cumplía con los requisitos de la norma estudiada, de ahí que se haga necesario dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019 sobre la reactivación de depósitos judiciales prescritos, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y Circular PCSJ21-15 del 8 de julio de 2021.

Es de anotar igualmente que la orden de prescripción del presente título obedeció a que en dicho título se consignó como demandado por el consignante: SYMA Y CIA LTDA y no el Seguro Social, pero revisado el expediente, se confirmó que el accionado es el ISS y que el número del NIT consignado en el título en efecto era el de esta entidad pública.

En virtud de ello, se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO, que procedan a REACTIVAR en la cuenta del Juzgado, mediante transferencia, el depósito judicial número 469030001100802 del 07 de diciembre de 2010 por valor de \$4.829.023.

A su vez, con el fin de adelantar el procedimiento respectivo y de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo tercero de la Resolución 4179 de 2019, se requerirá al beneficiario del título judicial en mención que allegue declaración juramentada en la que indique el valor y el número del depósito judicial objeto de reactivación, donde manifieste bajo juramento que no ha realizado con anterioridad otra solicitud sobre el depósito judicial que nos ocupa, ni ha recibido pago alguno por este concepto.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO, que procedan a **REACTIVAR** en la cuenta del Juzgado, identificada con el número 760012032008, mediante transferencia, el depósito judicial número 469030001100802 del 07 de diciembre de 2010 por valor de \$4.829.023.

**SEGUNDO: REQUERIR** al beneficiario del título judicial en mención que allegue declaración juramentada en la que indique el valor y el número del depósito judicial objeto de reactivación, donde manifieste bajo juramento que no ha realizado con anterioridad otra solicitud sobre el depósito judicial que nos ocupa, ni ha recibido pago alguno por este concepto.

**TERCERO:** Una vez se disponga del título judicial en mención en la cuenta del Despacho, se dispone su entrega para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 769 del 29 de abril de 2021.

### CÚMPLASE

La Juez,

**CAROLINA GUIFFO GAMBA**  
**2010-00842**

Bif.

**Firmado Por:**

**Carolina Guiffo Gamba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

<p><b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b> <b>SECRETARÍA</b> <b>Cali, 30 de septiembre de 2021</b> <b>El auto que inmediatamente precede</b> <b>queda notificado en Estado No. 164</b> <b>de hoy.</b></p> <p><b>La Secretaria</b> <b>BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA</b> <b>FAJARDO</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebaed8a97cb57842e3e6a1c889ec107a4405fff9917eb5ab9dcb8f9be719c393**

Documento generado en 29/09/2021 02:12:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**